

AUTO No. 06584

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en aras de fortalecer la estrategia de control a la movilización y transformación de productos de la flora en el D.C., viene adelantando el seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 66 del Decreto 1791/96, referente al informe anual de actividades, el cual soporta los movimientos registrados en el libro de operaciones de las industrias forestales.

La SDA en sus procedimientos estableció la presentación del informe anual de actividades, referido en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, a través de reportes periódicos tanto de los productos de la flora adquiridos por las industrias forestales, como de los movimientos del libro de operaciones; reportes que deben presentar en formatos unificados por la SDA para tal fin.

Verificada la información existente en esta Subdirección, en la carpeta No. 4 perteneciente al establecimiento de comercio denominado MADERAS MATATIGRES ubicado en la Traversal 26 H Bis No. 35 C-14 Sur (Dirección Nueva), Avenida 27 Sur No. 38-14 (Dirección Antigua), se pudo establecer que desde Enero de 2003 el establecimiento no ha presentado el informe anual de actividades ante la Secretaría, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 66 del Decreto 1791/96.

En atención a lo anterior, el día 28 de Agosto de 2009 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizaron visita de verificación de existencia al establecimiento de comercio MADERAS MATATIGRES, ubicado en la Traversal 26 H Bis No. 35 C-14 Sur (Dirección Nueva), Avenida 27 Sur No. 38-14 (Dirección Antigua), y cuyo propietario es el señor Daniel Ramiro Vázquez Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.580, donde se pudo verificar que la citada industria continúa adelantando actividades de comercialización de listón para pisos y repisas. En constancia de lo anterior se diligencia el acta de visita de verificación No. 610 y la encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales.

Producto de lo anterior, el día 15 de Septiembre de 2009, se emitió el Requerimiento No. 2009EE40537, mediante el cual se solicita al señor Daniel Ramiro Vázquez Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.580 en calidad de propietario del establecimiento de

AUTO No. 06584

comercio MADERAS MATATIGRES, ubicado en la Traversal 26 H Bis No. 35 C-14 Sur (Dirección Nueva), Avenida 27 Sur No. 38-14 (Dirección Antigua) para que:

- *“En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente oficio, adelante tramite de actualización del registro del libro de operaciones de su depósito”.*

Producto de lo anterior, el día 10 de Noviembre de 2009, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitieron el Concepto Técnico No. 18974, mediante el cual se concluyó que el señor Daniel Ramiro Vázquez Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.580 en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS MATATIGRES identificado con Nit 19.189.580-1, ubicado en la Traversal 26 H Bis No. 35 C-14 Sur (Dirección Nueva), Avenida 27 Sur No. 38-14 (Dirección Antigua):

- *Incumplió con la presentación del informe anual de actividades previsto en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, ya que no se presentó los informes periódicos de actualización del libro de operaciones desde Agosto de 1996.*

- *No dio cumplimiento a lo requerido con el oficio EE40537 del 15 de septiembre de 2009, ya que a la fecha no ha adelantado trámite de actualización del registro del libro de operaciones.*

De otra parte, dada a situación reiterada de incumplimiento que desde el año 1996, viene presentando la industria MADERAS MATATIGRES, ubicada en la Avenida 27 Sur No. 38-14, se recomienda al área jurídica de esta Subdirección que adicional a las demás sanciones que encuentre pertinente, a la luz de la normatividad ambiental, imponer a la citada industria, imponga la medida preventiva de cierre, hasta tanto la industria:

- *De cumplimiento a lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, en cuanto a la actualización del registro del libro de operaciones ante la Secretaria”.*

El día 18 de Diciembre de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio MADERAS MATATIGRES con Nit 19.189.580-1, y cuyo propietario es el señor Daniel Ramiro Vázquez Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.580, con el fin de verificar si el mismo sigue en funcionamiento, la cual no fue posible efectuar toda vez que no se permitió el ingreso al establecimiento. En constancia de lo anterior se diligencio el Acta de visita de verificación No. 1700.

Producto de dicha visita, el día 28 de Diciembre de 2014, se requiere al señor Daniel Ramiro Vázquez Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.580, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS MATATIGRES con Nit 19.189.580-1, ubicado en la Traversal 26 H Bis No. 35 C-14 Sur (Dirección Nueva), Avenida 27 Sur No. 38-14 (Dirección Antigua), para que:

“En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, su industria adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente, el trámite de actualización del registro del libro de operaciones.

El día 06 de Enero de 2015, mediante oficio de radicado No. 2015ER01193, el señor Daniel Ramiro Vázquez Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.580, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS MATATIGRES con Nit 19.189.580-1,

AUTO No. 06584

manifiesta que su establecimiento no lleva el registro del libro de operaciones, toda vez que solo se dedica a la compra y venta de repisas, molduras y durmientes.

En respuesta a lo anterior, el día 27 de Enero de 2015, mediante oficio de radicado No. 2015EE12748, se le hace saber al señor Daniel Ramiro Vázquez Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.580, que a pesar de que no adelanta procesos productivos, el establecimiento de comercio debe adelantar el trámite de registro del libro de operaciones debido a que su actividad de comercialización incluye productos forestales maderables.

El día 29 de Julio del 2015 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron revisión de la base de datos de la entidad encontrando que el señor Daniel Ramiro Vázquez Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.580, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS MATATIGRES, no dio cumplimiento a los requerimientos con radicados 2009EE40537 del 15 de Septiembre de 2009, 2014EE218922 del 28 de Diciembre de 2014 y 2015EE12748 del 27 de Enero de 2015 al no adelantar el trámite de registro del libro de operaciones, conforme a lo establecido en el artículo 65 del decreto 1791 de 1996.

Como consecuencia de lo anterior, el día 31 de Agosto de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 08455 mediante el cual se concluyó que el señor Daniel Ramiro Vázquez Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.580 en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS MATATIGRES identificado con Nit 19.189.580-1, ubicado en la Traversal 26 H Bis No. 35 C-14 Sur (Dirección Nueva), Avenida 27 Sur No. 38-14 (Dirección Antigua):

“En atención a lo anterior se concluye que la empresa MADERAS MATATIGRES propiedad del señor DANIEL RAMIRO VASQUEZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.580 ubicada en la Traversal 26 H Bis No. 35C-14Sur (Dirección nueva), Avenida 27 Sur No. 38-14 (Dirección antigua) no dio cumplimiento a los requerimientos 2009EE40537 del 15 de Septiembre de 2009, 2014EE218922 del 28 de Diciembre de 2014 y 2015EE12748 del 27 de Enero de 2015 al no adelantar el trámite de registro del libro de operaciones conforme a lo establecido en el decreto 1791 de 1996”.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento de comercio MADERAS MATATIGRES con Nit 19.189.580-1, ubicado en la Traversal 26 H Bis No. 35 C-14 Sur (Dirección Nueva), Avenida 27 Sur No. 38-14 (Dirección Antigua) y cuyo propietario es el señor Daniel Ramiro Vázquez Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.580, cuenta con matricula mercantil activa, y con último año de renovación en el 2011.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

AUTO No. 06584

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se

AUTO No. 06584

encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero parágrafo primero de la Ley 1333 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto parágrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

AUTO No. 06584

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Daniel Ramiro Vázquez Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.580 en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS MATATIGRES identificado con Nit 19.189.580-1, ubicado en la Traversal 26 H Bis No. 35 C-14 Sur (Dirección Nueva), Avenida 27 Sur No. 38-14 (Dirección Antigua), del Barrio mata tiges de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Daniel Ramiro Vázquez Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.580 , no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, y no presento los reportes del movimiento del libro de operaciones vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

AUTO No. 06584

Conforme a lo anterior, los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades”.

Parágrafo.-

El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Artículo 66:

Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*

AUTO No. 06584

d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*

e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Daniel Ramiro Vázquez Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.580 en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS MATATIGRES identificado con Nit 19.189.580-1, ubicado en la Traversal 26 H Bis No. 35 C-14 Sur (Dirección Nueva), Avenida 27 Sur No. 38-14 (Dirección Antigua), del Barrio mata tigres de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Daniel Ramiro Vázquez Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.580 en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS MATATIGRES identificado con Nit 19.189.580-1, ubicado en la Traversal 26 H Bis No. 35 C-14 Sur (Dirección Nueva), Avenida 27 Sur No. 38-14 (Dirección Antigua), del Barrio mata tigres de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Daniel Ramiro Vázquez Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.580 en calidad de propietario del establecimiento de comercio MADERAS MATATIGRES identificado con Nit 19.189.580-1, en la Traversal 26 H Bis No. 35 C-14 Sur (Dirección Nueva), del Barrio mata tigres de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, en esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2009-3251 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

AUTO No. 06584

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-3251

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/10/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/11/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C:	46454722	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/12/2015
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	18/12/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------